

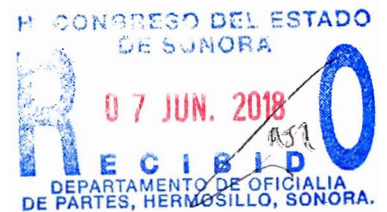


HONORABLE ASAMBLEA:

003707

El suscrito, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparece ante esta asamblea, con el objeto de someter a su consideración, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA, fundamentando la procedencia de la misma, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS



El artículo 80 de la Ley Número 82 que regula la materia de alcoholes en el Estado establece, que, con respecto a las bebidas alcohólicas aseguradas, el propietario tiene derecho a recuperarlas dentro de un plazo de treinta días hábiles, siempre y cuando hubiese cubierto las sanciones aplicadas y los créditos fiscales correspondientes, además de acreditar que cuenta con la licencia o permiso expedido conforme a esta Ley.

Por otra parte, el numeral 81 de la misma Ley previene una obligación a cargo de la Autoridad Administrativa, consistente en que las bebidas alcohólicas legalmente registradas que no hubieren sido recuperadas por el propietario, mediante acta administrativa

deberán ser materia de inmediata enajenación, donación o destrucción y en su caso los recursos obtenidos serán entregados a la Secretaría de Hacienda.

Esta última disposición legal pasa por alto, que en muchos casos los propietarios de las bebidas con contenido alcohólico aseguradas interponen los recursos administrativos o jurisdiccionales que les conceden tanto la mencionada Ley Número 82, así como la Ley de Amparo.

En su artículo 86, la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

*“Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas podrán, a su elección interponer el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.”*

Por lo tanto, disponer de las bebidas alcohólicas aseguradas en las formas establecidas en el artículo 81, aún después del plazo señalado, pero sin que exista una resolución sobre los recursos interpuestos por los propietarios, daría lugar a que la Secretaría de Hacienda tuviera la obligación legal de reponerlas o en su caso cubrir el monto de las mismas, si la parte inconforme obtuviera una sentencia favorable a sus intereses.

Con la finalidad de regular dicha circunstancia se presenta esta iniciativa para reformar el texto del precepto en cuestión, en el sentido que no se podrán disponer en los términos legales previstos las bebidas alcohólicas recogidas o secuestradas,

que sean materia de algún procedimiento administrativo o jurisdiccional hecho valer por la parte inconforme hasta en tanto no se resuelva en definitiva su situación legal, en consecuencia.

En efecto, con esta reforma a la Ley, no solo se propone establecer que en el caso de las bebidas alcohólicas aseguradas o secuestradas por el personal de inspección de la dirección general de bebidas alcohólicas, no sean sujetas a enajenación, donación o destrucción inmediatamente después del plazo de treinta días establecido en el diverso numeral 80 de la misma ley, en caso de que existan procedimientos administrativos o jurisdiccionales hechos valer por los interesados pendientes de resolución por las autoridades administrativas o jurisdiccionales, sino que además se respeta el derecho de los propietarios afectados por dichos actos de las autoridades y que en su caso, interponen los recursos correspondientes.

De igual manera, también se protegen los recursos de los contribuyentes, al evitar que la Secretaría de Hacienda deba desembolsar el valor de las bebidas aseguradas enajenadas o destruidas, en caso de que los propietarios de las mismas, obtengan sentencias a su favor en los recursos que interponga en contra los actos de la Dirección de Alcoholes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

## **DECRETO**

**QUE REFORMA EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO,**

**TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 81 de la Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 81.-** Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, tratándose de bebidas legalmente registradas, que no hubieren sido recuperadas, la Secretaría, mediante acta administrativa, procederá de inmediato a su enajenación, donación o destrucción y los recursos que se obtengan se enterarán a la Secretaría, **salvo el caso que sean materia de algún procedimiento administrativo o jurisdiccional planteado por la parte inconforme, su disposición en las formas descritas en el precepto anterior, se hará hasta en tanto no se resuelva en definitiva su situación legal.**

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Hermosillo, Sonora a 07 de junio de 2018**

**ATENTAMENTE**

**C. DIP. RAFAEL BUELNA CLARK**

**Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**